

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELMER ORDOÑEZ PÉREZ
DEMANDADO	LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. -.
RADICACIÓN	76001310500720180044901
TEMA	PRESTACIONES CONVENCIONALES
PROBLEMAS	I) CÓMO INTERPRETAR LAS NORMAS CONVENCIONALES; Y II) DERECHOS ADQUIRIDOS
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 314

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 57 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Lorena Rosero Ceballos, como apoderada judicial de EMCALI, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 224

I. ANTECEDENTES

ELMER ORDOÑEZ PÉREZ demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE – ESP** – en adelante **EMCALI** –, con el fin de que se le reconozca y pague a partir del 18 de diciembre de 2003, las primas contenidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, de la que obtuvo la pensión de jubilación más los intereses moratorios legales o en subsidio la indexación.

El demandante señala que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a partir del 18 de diciembre de 2003 en calidad de trabajador oficial al momento de su retiro, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resolución No. 217 del 4 de marzo de 2004; que los artículos 114 y 115 de la convención colectiva 1999-2000 consagraron que los jubilados tendrían derecho a la prima de diciembre y a las prestaciones legales y extralegales, las cuales están señaladas en los artículos 71 a 74 de la mencionada convención colectiva.

EMCALI se opone a las pretensiones de la demanda y argumentó que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y fue reemplazada por la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual fijó las condiciones de los trabajadores de EMCALI y derogó las convenciones anteriores, en consecuencia los artículos 114 y 115 de la convención 1999-2000 quedaron derogados. Señala que fue la crisis económica por la que atravesó EMCALI la que motivó a esta entidad y al sindicato a la revisión de la convención colectiva 1999-2000 y a suscribir la convención 2004-2008, con el fin de salvar a EMCALI de la liquidación en la que se encontraba por la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante las Resoluciones No. SSPD-000141 del 23 de enero de 2003 y 562 del 5 de marzo de 2003.

Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a EMCALI de las pretensiones de la demanda al considerar que las prestaciones reclamadas fueron derogadas por la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que las convenciones colectivas de trabajo regulan los contratos de trabajo vigentes, y reitera que su prohijado ya no era un trabajador activo, por tanto, en su sentir tenía un derecho adquirido con una norma anterior.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI

La apoderada judicial de la demandada presentó escrito de alegatos y en síntesis señaló que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que no hay norma que obligue a la entidad a cancelar las primas que reclama, pues si bien es cierto el artículo 104 y 115 de la Convención Colectiva 1999-2000 contienen unos postulados normativos, también es cierto que estos se deben concatenar con lo consignado en el “Anexo 2 liquidación prestaciones sociales” de la misma convención colectiva que establece la forma de cómo se deben liquidar. Aduce que el actor únicamente tiene cierto una mera expectativa, ya que a la fecha no ha cumplido el requisito principalísimo, el cual es que hubiese laborado para la entidad luego de obtener el derecho pensional.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor manifestó que se debe revocar la sentencia de primera instancia porque la pensión de jubilación del demandante fue reconocida en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, por lo tanto, tiene derecho a los beneficios establecidos en ese acuerdo como reconocimiento a jubilados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si el demandante tiene o no derecho a las primas extralegales consagradas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) de los artículos 114 y 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, de ser procedente se resolverá, (i) si las mencionadas primas constituyen un derecho adquirido y continuaron vigentes con la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y (ii) si operó la excepción de prescripción.

No es objeto de discusión que, al demandante se le reconoció la pensión de jubilación en calidad trabajador oficial por parte de EMCALI, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resolución No. 217 del 4 de marzo de 2004 a partir del 18 de diciembre de 2003 en cuantía de \$1.771.250, folios 13 al 15.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la prima semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad establecidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, obrante en el medio magnético visto a folio 91, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo; prestaciones

que debe seguir percibiendo el actor por tratarse de un derecho adquirido que no puede ser modificado por un acuerdo convencional posterior.

En relación con la prima de navidad, el actor tiene derecho en razón a que el artículo 114 de la mencionada convención señala literalmente que a los jubilados de EMCALI se les reconocerá la prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

En cuanto a las primas semestral extralegal, semestral de junio y semestral extra de navidad tiene derecho en virtud a lo señalado en el artículo 115 de la citada convención al indicar que a los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI, siempre que ellas sean “*susceptibles de cobijarlos*”, de allí que, para la Sala las primas convencionales reclamadas y que están consagradas para los trabajadores activos se les hace extensivas al personal jubilado; y si hubiera alguna duda en el término “*susceptibles de cobijarlos*” debe aplicarse los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló:

“en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral considera que las convenciones colectivas de trabajo que comparten con los laudos el carácter de fuente formal del derecho emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo los principios hermenéuticos, dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019).

Así las cosas, al tener derecho el demandante a las primas consagradas en los artículos 71 - 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con la cual fue pensionado por cumplir con los requisitos que ella exigía durante su vigencia, se trata de derechos adquiridos y consolidados que no podían ser arrebatados con la revisión y modificación que se realizó al suscribir la convención colectiva de trabajo 2004-2008, en virtud a la protección consagrada en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política sobre los derechos adquiridos. La Jurisprudencia laboral ha señalado que los beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los trabajadores, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración y a las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que se adquirió su condición de pensionado (SL2656-2020).

No obstante lo dicho, la Sala no desconoce que, en algunas ocasiones, se puede revocar, suspender o modificar los beneficios convencionales por un nuevo convenio colectivo, por cuanto el artículo 480 del C.S. del T. así lo permite y así se ha interpretado por la jurisprudencia constitucional y laboral, en el sentido que es dable que se adapten los convenios a las necesidades e intereses, tanto de los empleadores como de los trabajadores y son también revisables cuando por circunstancias imprevisibles las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración varíen sustancialmente.

Sin embargo, en el caso de los derechos adquiridos como en el presente asunto, estos no pueden ser modificados y deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional; así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1072-2019, radicación 68948 del 19 de marzo de 2019, en la que resolvió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Cali que en un caso identifico al que nos ocupa y contra la misma demandada EMCALI la condenó a “*pagar vitaliciamente al demandante las primas consagradas en los artículos 114, lit. a), 115 en armonía con los artículos 73, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000*”. La Corte señaló:

“(…) Es irrefutable, como también lo ha adocinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo

texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con las salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como

a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. (...)” Subrayado fuera de texto.

La demandada propuso la excepción de prescripción, la que prospera parcialmente frente a las primas causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2015, por cuanto el derecho se hizo exigible el 18 de diciembre de 2003; la reclamación administrativa fue presentada el 7 de mayo de 2018, según se desprende de los documentos visible a folios 10 y 11, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 10 de agosto de 2018, de allí que, transcurrió el trienio establecido en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Así las cosas, EMCALI debe pagar al demandante las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 7 de mayo de 2015. Se reconoce la indexación de las referidas primas causadas mes a mes desde el 7 de mayo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se niegan los intereses de mora legales por no estar consagrados en la legislación laboral para las relaciones de trabajo reguladas por convenciones colectivas de trabajo y tampoco están en la convención colectiva de trabajo 1999-2000.

En este orden de ideas, se revoca la sentencia apelada y se reorienta cualquier posición de esta Sala en sentido distinto.

Las costas en ambas instancias son a favor del demandante y a cargo de EMCALI. Se ordena incluir la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 57 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las primas causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2015 y no probadas las demás formuladas por EMCALI.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a pagar a **ELMER ORDOÑEZ PÉREZ** de manera vitalicia las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 7 de mayo de 2015.

CUARTO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a pagar a **ELMER ORDOÑEZ PÉREZ** la indexación de las primas referidas en el numeral anterior, causadas mes a mes desde el 7 de mayo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

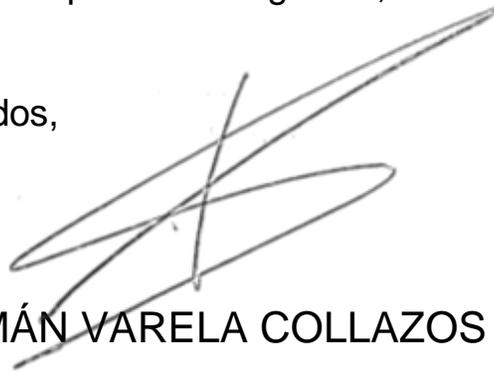
QUINTO: ABSOLVER a **EMCALI** de las demás pretensiones formuladas por el demandante en su contra.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a favor de **ELMER ORDOÑEZ PÉREZ** y a cargo de **EMCALI**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

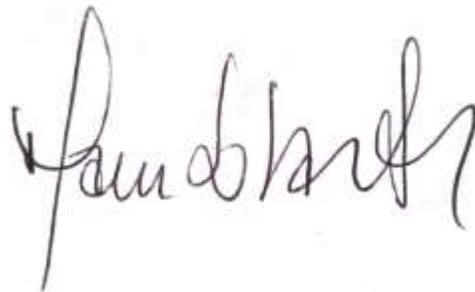
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

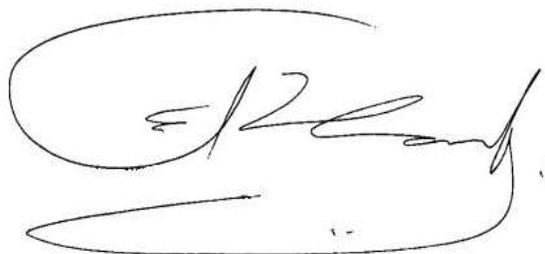
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd40eb9f5093f2e7a17b205d9fbe9344c85f27c5092fe39b06e0
4ebf77680ce

Documento generado en 30/11/2020 03:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>